

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-083-2016**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2138

Santiago, 27 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); en la Resolución Exenta N° 1270, de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia" o "SMA"), que formuló cargos a Unilever Chile Limitada, rol único tributario N° 92.091.000-9 (en adelante e indistintamente, "el titular" o "Unilever"), titular de una planta industrial destinada al procesamiento de productos químicos –elaboración de detergentes, entre otros– ubicada en avenida Carrascal N° 3551, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "unidad fiscalizable").

2. Dicha unidad fiscalizable cuenta, en lo atinente, con dos instrumentos de gestión ambiental. El proyecto "Modificación y simplificación del proceso de elaboración de pasta de detergentes en planta de fábrica de detergentes de Unilever Chile S.A." fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una

Declaración de Impacto Ambiental, siendo calificado favorablemente por la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante su Res. Ex. N° 607, de fecha 31 de octubre de 2001. Posteriormente, el mentado proyecto fue complementado por aquel denominado “Ampliación Planta Carrascal, Unilever Chile S.A.”, ingresado al SEIA igualmente mediante una DIA, siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, mediante su Res. Ex. N° 552, de fecha 27 de diciembre de 2011 (en adelante, “RCA N° 552/2011”).

3. En este sentido, el considerando 5.1 de la RCA N° 552/2011 dispone que “[r]especto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a las emisiones atmosféricas, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas: [...] Fase de Operación: [...] Dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°144/61 del Minsal, establece Normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza [...] Dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. 48/84 del Minsal, reglamento de calderas y generadores de vapor [...] Dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 66/09 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Revisa, Reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana [...] Dar cumplimiento a lo establecido a lo establecido en el D.S. N° 4/94, establece norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales [...] Dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°138/05 del Minsal, establece obligación de declarar emisiones”.

4. Adicionalmente, el considerando 5.2 de la RCA N° 552/2011 dispone que “[r]especto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a las emisiones de ruido, el titular se obliga a implementar las siguientes medidas: Fase de Construcción y operación [...] Cumplir en todo momento y en cada una de las fases del proyecto con los límites máximos permisibles de ruido, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 146 de 1997 del Minsejpres, es decir, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor sensible del ruido”.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN

5. Con fecha 24 de abril de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, encomendados por esta Superintendencia, efectuaron una fiscalización en la unidad fiscalizable, constatándose hallazgos que eventualmente habrían podido constituir infracción, en conformidad con la normativa ambiental pertinente y vigente a aquel tiempo, en particular el D.S. N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (en adelante, “antiguo PPDA de la RM”).

6. Con fecha 26 de diciembre de 2013, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte de doña Elisa Calderón Miranda, dando cuenta de la emisión ruidos y vibraciones molestas por parte de la unidad fiscalizable durante el día y la noche. Adicionalmente, denunció la emisión de un “polvillo” con el “vapor” emitido. Junto a la denuncia, acompañó dos fotografías del establecimiento y una lista con firmas de personas habitantes de su condominio que se habrían visto afectadas.

7. Con fecha 17 de marzo de 2014 y mediante el Ord. U.I.P.S. N° 341, esta Superintendencia le informó a la Sra. Calderón Miranda que se había tomado conocimiento de su denuncia, indicándosele que se había iniciado una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información acerca de las presuntas infracciones, de manera de dilucidar si correspondía o no el inicio de un procedimiento sancionatorio.

8. Igualmente con fecha 17 de marzo de 2014, esta Superintendencia emitió la Res. Ex. N° 146, mediante la cual efectuó un requerimiento de información a Unilever Chile Limitada, instruyendo la forma y modo para la entrega de lo solicitado, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que diese respuesta a lo siguiente: “[e]l cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 5.2.2. de la Resolución Exenta N° 552 [...] en el sentido de dar cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas, contenida en el D.S. N° 146 de 1997 [...] Para ello, el titular deberá realizar al menos seis mediciones del ruido proveniente de las referidas máquinas, por medio de una institución dedicada a ello, y acompañar informe con las siguientes características: a. Las mediciones serán realizadas en días distintos, tres entre las 7:00 y 21:00 horas, y tres entre las 21:00 y las 7:00 horas; b. Las mediciones deberán realizarse en conformidad a lo expresado en los títulos IV y V de la Norma de Emisión en comento; c. Los puntos de medición deberán ser representativos de la superficie del predio en que se ubica la fuente emisora, es decir, en los puntos o vértices en que el inmueble colinda con, al menos, sus tres más cercanos vecinos. d. El informe técnico acompañado deberá contener las menciones mínimas que establece la norma en su artículo primero, numeral 8°, letra A, punto 4, bajo el título de ‘Procedimientos de Medición’. e. El procedimiento deberá ser realizado por un profesional con las debidas competencias, cuyo título técnico o profesional deberá ser acompañado; y f. Acompañar copia de la ficha técnica del equipo utilizado para realizar las mediciones, con su debida calibración [...]”. No consta en el expediente pieza alguna que evidencie que la empresa haya dado respuesta al referido requerimiento de información.

9. Con fecha 26 de agosto de 2015, esta Superintendencia emitió la Res. Ex. N° 748, mediante la cual efectuó un requerimiento de información a Unilever Chile Limitada, instruyendo la forma y modo para la entrega de lo solicitado, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que diese respuesta a lo siguiente: “7.1. Individualización de todas las fuentes de emisiones atmosféricas, tanto puntuales como grupales, con las que cuenta actualmente el establecimiento y que se encuentran operativas, así como todas aquellas que hubiesen estado operativas durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2013 a la fecha de notificación de esta resolución, aun cuando a la fecha hayan sido reemplazadas, vendidas o dadas de baja. La individualización deberá considerar la siguiente información: a) Tipo de actividad (caldera de calefacción, grupo electrógeno, horno panificador, etc.). b) N° de Registro. c) Estado de la fuente (activa o inactiva). En caso de fuentes inactivas, se debe indicar fecha de cese de actividad. d) Tipo de combustible que emplea. e) Tipo de fuente (grupal o puntual). f) Capacidad de emisión. g) Potencia de la fuente en kilojoule/hora (kj/h). h) Si compensa o no compensa emisiones. 7.2. Información acreditable que dé cuenta de todas las mediciones de emisiones [...] que se hubiesen realizado, respecto de cada fuente, durante el período comprendido entre el día 1 de enero de 2012 a la fecha de notificación de la presente resolución. Para estos efectos, se deberá acompañar copia de los certificados emitidos por los laboratorios autorizados que realizaron las mediciones. 7.3. Respecto de aquellas fuentes que compensen emisiones, información acreditable que dé cuenta de cumplimiento de su respectiva obligación de compensar, durante los años 2013, 2014 y 2015. Copia de los certificados que acrediten haber realizado, durante los años 2013, 2014 y, en su caso, 2015, la Declaración de Emisiones a la que se refiere el artículo 4° de la Resolución 15.027/1994, del Ministerio de Salud, que establece el Procedimiento de Declaración de Emisiones para Fuentes Estacionarias que indica [...]”. Igualmente, no consta en el expediente pieza alguna que evidencie que la empresa haya dado respuesta al referido requerimiento de información.

10. Ante dicha omisión, con fecha 22 de junio de 2016, esta Superintendencia emitió la Res. Ex. N° 564, mediante la cual efectuó un tercer requerimiento de información al titular, instruyendo la forma y modo para la entrega de lo solicitado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que diese respuesta, solicitando la misma información individualizada en el considerando anterior de la presente resolución. Nuevamente, no consta en el expediente pieza alguna que evidencie que Unilever Chile Limitada haya dado respuesta en tiempo y forma.

III. DICTAMEN

11. Con fecha 13 de octubre de 2020, mediante, MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 111/2020, el instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

12. Con fecha 16 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-083-2016 mediante la formulación de cargos a Unilever Chile Limitada, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, por supuestas infracciones al artículo 35 letra "j" de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados. El cargo imputado es el siguiente:

Tabla 1: Cargos formulados en el procedimiento sancionatorio Rol D-083-2016

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
1	No entregó la información requerida en las siguientes resoluciones: Res. Ex. N° 146/2014, Res. Ex. N° 748/2015 y Res. Ex. N° 564/2016.	<p>Res. Ex. N° 146/2014. Resuelvo primero: Información requerida. Unilever Chile S.A. deberá acreditar, de forma fehaciente y con medios verificables, ante esta Superintendencia, alguno de los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 5.2.2. de la Resolución Exenta N° 552, de 27 de diciembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación Planta Carrascal Unilever Chile S.A.", en el sentido de dar cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas, contenida en el D.S. N° 146 de 1997, del MINSEGPRESS. Para ello, el titular deberá realizar al menos seis mediciones del ruido proveniente de las referidas máquinas, por medio de una institución dedicada a ello, y acompañar informe con las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> a) Las mediciones serán realizadas en días distintos, tres entre las 7:00 y las 21:00 horas, y tres entre las 21:00 y las 7:00 horas; b) Las mediciones deberán realizarse en conformidad a lo expresado en los títulos IV y V de la Norma de Emisión en comento; e) Los puntos de medición deberán ser representativos de la superficie del predio en que se ubica la fuente emisora, es decir, en los puntos o vértices en que el inmueble colinda con, al menos, sus tres más cercanos vecinos. d) El informe técnico acompañado deberá contener las menciones mínimas que establece la norma en su artículo primero, numeral 8', letra A, punto 4, bajo el título de "Procedimientos de Medición". e) El procedimiento deberá ser realizado por un profesional con las debidas competencias, cuyo título técnico o profesional deberá ser acompañado; y f) Acompañar copia de la ficha técnica del equipo utilizado para realizar las mediciones, con su debida calibración;

	<p>Res. Ex. N° 748/2015. Resuelvo Primero: Se requiere la siguiente información a Unilever Chile S.A.:</p> <p>1. Individualización de todas las fuentes de emisiones atmosféricas, tanto puntuales como grupales, con las que cuenta actualmente el establecimiento y que se encuentran operativas, así como todas aquellas que hubiesen estado operativas durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2013 a la fecha de notificación de esta resolución, aun cuando a la fecha hayan sido reemplazadas, vendidas o dadas de baja. La individualización deberá considerar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tipo de actividad (caldera de calefacción, grupo electrógeno, horno panificador, etc.).b) N° de Registro.c) Estado de la fuente (activa o inactiva). En caso de fuentes inactivas, se debe indicar fecha de cese de actividad.d) Tipo de combustible que emplea.e) Tipo de fuente (grupal o puntual).f) Capacidad de emisión.g) Potencia de la fuente en kilo joule/hora (kJ/h).h) Si compensa o no compensa emisiones. <p>2. Información acreditable que dé cuenta de todas las mediciones de emisiones (Material Particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO_x), según corresponda), que se hubiesen realizado, respecto de cada fuente, durante el período comprendido entre el día 1 de enero de 2012 a la fecha de notificación de la presente resolución. Para estos efectos, se deberá acompañar copia de los certificados emitidos por los laboratorios autorizados que realizaron las mediciones.</p> <p>3. Respecto de aquellas fuentes que compensen emisiones, información acreditable que dé cuenta del cumplimiento de su respectiva obligación de compensar, durante los años 2013, 2014 y 2015.</p> <p>4. Copia de los certificados que acrediten haber realizado, durante los años 2013, 2014 y, en su caso, 2015, la Declaración de Emisiones a la que se refiere el artículo 4° de la Resolución 15.027/1994, del Ministerio de Salud, que establece el Procedimiento de Declaración de Emisiones para Fuentes Estacionarias que Indica.</p> <p>5. Copia de los certificados que acrediten haber realizado, durante los años 2013, 2014 y, en su caso, 2015, la Declaración a la que se refiere el artículo 1° del Decreto 138/2005, del Ministerio de Salud, que establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica.</p> <p>Res. Ex. N° 564/2016. Resuelvo Primero: Se reitera requerimiento de información a Unilever Chile S.A., establecimiento ubicado en Avenida Carrascal N° 3551, comuna Quinta Normal, Región Metropolitana, en la forma indicada en la Resolución Exenta N° 748, respecto de la siguiente información:</p> <p>1. Individualización de todas las fuentes de emisiones atmosféricas, tanto puntuales como grupales, con las que cuenta actualmente el establecimiento y que se encuentran operativas, así como todas</p>
--	---

	<p>aquellas que hubiesen estado operativas durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2013 a la fecha de notificación de esta resolución, aun cuando a la fecha hayan sido reemplazadas, vendidas o dadas de baja. La individualización deberá considerar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tipo de actividad (caldera de calefacción, grupo electrógeno, horno panificador, etc.).b) N° de Registro.c) Estado de la fuente (activa o inactiva). En caso de fuentes inactivas, se debe indicar fecha de cese de actividad.d) Tipo de combustible que emplea.e) Tipo de fuente (grupal o puntual).f) Capacidad de emisión.g) Potencia de la fuente en kilojoule/hora (kJ/h).h) Si compensa o no compensa emisiones. <p>2. Información acreditable que dé cuenta de todas las mediciones de emisiones (Material Particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO_x), según corresponda), que se hubiesen realizado, respecto de cada fuente, durante el período comprendido entre el día 1 de enero de 2012 a la fecha de notificación de la presente resolución. Para estos efectos, se deberá acompañar copia de los certificados emitidos por los laboratorios autorizados que realizaron las mediciones.</p> <p>3. Respecto de aquellas fuentes que compensen emisiones, información acreditable que dé cuenta del cumplimiento de su respectiva obligación de compensar, durante los años 2013, 2014 y 2015. Se precisa al efecto que la mera aprobación por parte de la autoridad competente del plan de compensación de emisiones, si correspondiere, no acredita de forma suficiente el cumplimiento de las obligaciones que emanan del respectivo plan.</p> <p>4. Copia de los certificados que acrediten haber realizado, durante los años 2013, 2014 y, en su caso, 2015, la Declaración de Emisiones a la que se refiere el artículo 4° de la Resolución 15.027/1994, del Ministerio de Salud, que establece el Procedimiento de Declaración de Emisiones para Fuentes Estacionarias que Indica.</p> <p>5. Copia de los certificados que acrediten haber realizado, durante los años 2013, 2014 y, en su caso, 2015, la Declaración a la que se refiere el artículo 1° del Decreto 138/2005, del Ministerio de Salud, que establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica.</p>
--	--

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

13. La mentada Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016 otorgó en su resuelvo "III" el carácter de interesada en el procedimiento, a la Sra. Elisa Calderón Miranda.

14. A su vez y en virtud de lo dispuesto en el art. 42 de la LOSMA y en el art. 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016 estableció en su resuelvo "IV" que el infractor tenía un plazo de 10

días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente.

15. La Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016 fue notificada por carta certificada de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada en la Oficina de Correos respectiva con fecha 23 de diciembre de 2016, según código de seguimiento 1170074873301.

16. Con fecha 10 de enero de 2017, esta Superintendencia recepcionó un escrito por parte de don Pedro Montero Castañón, solicitando a nombre del titular una ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos. Igualmente, acompañó copia autorizada de escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2014, repertorio N° 34.234, otorgada ante notario público de la comuna de Santiago don Eduardo Avello Concha, y copia autorizada de escritura pública de fecha 29 de junio de 2016, repertorio N° 33.236, otorgada ante notario público de la comuna de Santiago don Juan Ignacio Carmona Zúñiga; documentos ambos que dieron cuenta de su personería para obrar por el titular.

17. Con fecha 11 de enero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2016, el Instructor del procedimiento resolvió otorgar la ampliación de plazos, concediendo el plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los respectivos plazos originales.

18. Con fecha 12 de enero de 2017, conforme a lo establecido en el considerando "V" de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016 y previa solicitud de reunión de asistencia, los Srs. Macarena Vasallo y Pedro Montero concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de este Servicio le proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento.

19. Con fecha 19 de enero de 2017 y estando dentro de plazo, Unilever Chile Limitada presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

20. Con fecha 23 de marzo de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2016, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento del titular y, sin perjuicio de su aceptación o rechazo, requirió la incorporación de una serie de observaciones a su contenido, para que fueran consideradas en un programa de cumplimiento refundido, a ser presentado dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

21. La mentada Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2016 fue notificada por personalmente al titular de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, con fecha 24 de marzo de 2017, según acta levantada para tal efecto.

22. Con fecha 30 de marzo de 2017, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento refundido, con la finalidad de incluir las observaciones de este Servicio, así como ajustar el tenor de dicho instrumento, en atención a que se habían obtenido los resultados de unas mediciones de ruido.

23. Con fecha 31 de marzo de 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-083-2016, el Instructor del procedimiento resolvió otorgar la ampliación de plazos,

concediendo el plazo de 2 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

24. Con fecha 04 de abril de 2017 y estando dentro de plazo, el titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2016.

25. Con fecha 13 de abril de 2017, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento refundido, complementando e incorporando medidas adicionales a las contenidas en aquel presentado con fecha 04 de abril de 2017.

26. Mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, de fecha 13 de abril de 2017, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por Unilever, con correcciones de oficio, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados en los arts. 7°, 8° y 13 de la ley N° 19.880.

27. La antedicha Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016 solicitó, en su resuelvo "III", la entrega de un programa de cumplimiento final en el que se incorporasen todas las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

28. Con fecha 28 de abril de 2017, el titular dio parcialmente cumplimiento a lo anterior, presentando al efecto un programa de cumplimiento refundido que incorporó la mayoría de las correcciones de oficio indicadas por la mentada resolución, manteniendo defectos menores que, no obstante, no se estimaron obstáculo para iniciar la ejecución del referido programa.

29. Mediante Memorándum D.S.C. N° 254/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento remitió el referido programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, para efectos de que esta última repartición efectuase, en ejercicio de sus atribuciones, el análisis y fiscalización del mentado programa de cumplimiento para determinar, a la postre, su ejecución satisfactoria.

30. Mediante la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, esta Superintendencia aprobó el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización", señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por la misma.

31. Con fecha 12 de noviembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del programa de cumplimiento DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA, dando cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por esta Superintendencia a la unidad fiscalizable.

32. Mediante Memorándum D.S.C. N° 106/2020, de fecha 17 de enero de 2020, se procedió a designar a don Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento sancionatorio, y a don Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor suplente.

33. Mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2016, de fecha 22 de enero de 2020, esta Superintendencia decretó el reinicio del procedimiento sancionatorio por ejecución insatisfactoria del programa de cumplimiento presentado por el titular, sobre la base de los antecedentes que serán expuestos en el apartado siguiente.

34. La mentada resolución fue notificada al titular mediante carta certificada de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada por la respectiva Oficina de Correos de la comuna de Quinta Normal con fecha 27 de enero de 2020, según código de seguimiento 1180851722135.

35. Mediante dicha resolución, en su resuelvo "III" se hizo presente al titular que le restaban siete (7) días hábiles para el vencimiento del plazo para formular sus descargos, considerando la ampliación de plazo otorgada mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2016, de 11 de enero de 2017.

36. Con fecha 10 de febrero de 2020 y estando dentro de plazo, doña Bárbara Leighton Pino formuló descargos en representación del titular, solicitando en la misma se tuviese presente su personería para obrar por Unilever. Igualmente, hizo presente que el titular se reservaría el derecho de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento. Asimismo, en dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos, en formato digital:

36.1. Correos electrónicos de la empresa, de fecha 29 de diciembre de 2016;

36.2. Carta presentación de Unilever a la SMA, de fecha 15 de mayo de 2017;

36.3. Informe de Evaluación de Ruido Ambiente e Impacto Acústico elaborado por ProAcus, de 8 de julio de 2016;

36.4. Informe de Evaluación de Ruido Ambiente e Impacto Acústico elaborado por ProAcus, de 22 de agosto de 2016;

36.5. Propuesta técnico económica para realizar el estudio acústico elaborada por ProAcus, de 16 de mayo de 2016;

36.6. Propuesta económica y plazos para la implementación de las medidas de control acústico elaborada por ProAcus, de 4 de octubre de 2016;

36.7. Informe Final del PdC, presentados por Unilever con fecha 27 de julio de 2017;

36.8. Carta presentación de Unilever a la SMA, realizada con fecha 18 de abril de 2018;

36.9. Informe "Evaluación D.S. 38/11 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica Unilever Carrascal", elaborado por J&P, de febrero de 2017;

36.10. Informe "Evaluación D.S. 38/11 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica Unilever Carrascal", elaborado por J&P, de julio de 2017;

36.11. Ficha técnica de panel acústico, celosía acústica y silenciador splitter elaborado por la empresa J&P;

36.12. Ficha técnica de predicción del aislamiento acústico, elaborado por la empresa J&P;

36.13. Carta presentación de Unilever a la SMA, de fecha 31 de mayo de 2018;

36.14. Propuesta Económica Suministros Acústicos Unilever Carrascal V5, elaborada por J&P;

36.15. Carta presentación de Unilever a la SMA, de fecha 31 de agosto de 2018;

- 36.16. Certificado de calibración y sus anexos;
- 36.17. Certificado sonómetro CESVA;
- 36.18. Layout y set fotográfico que da cuenta de la situación previa y posterior a cada una de las medidas implementadas por recomendación de J&P;
- 36.19. Carta presentación de Unilever a la SMA, fecha 27 de abril de 2018;
- 36.20. Informe de J&P "Medición de Ruido de Fondo", de abril de 2018;
- 36.21. Cotización B&F - Arriendo de Estación de Monitoreo Continuo;
- 36.22. Cotización B&F- Modelación de Planta de Producción en Software CadnaA;
- 36.23. Cotización B&F- Proyecto Ingeniería de Detalle para MMR;
- 36.24. Cotización B&F- Medición de Ruido D.S.38 2020;
- 36.25. Cotización Medición de Ruido FISAM (ETFA), de fecha 7 de febrero de 2020;
- 36.26. Solicitud de Informe Fiscalización Transparencia efectuada a la SMA con fecha 7 de febrero de 2020;
- 36.27. Copia de escritura pública otorgada con fecha 15 de octubre de 2019 en la Notaría de don Iván Torrealba Acevedo, Rep. No. 18.536-2019; y
- 36.28. Copia de escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, Repertorio N°34.234-2014.

37. Adicionalmente, con fecha 12 de febrero de 2020, esta Superintendencia recibió una presentación del titular, confirmando poder especial de representación ex. art. 22 de la ley N° 19.880 a los abogados José Moreno Correa, Andrés Sáez Astaburuaga, Paulina Rivera Muñoz y Katia Spoerer Rodrik, para actuar conjunta e indistintamente en el presente sancionatorio.

38. Mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-083-2016, de fecha 19 de febrero de 2020, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos, tuvo presente la reserva de derechos, tuvo presente la personería y delegación de poder efectuada y concedió un plazo especial y adicional de 5 días hábiles para que el titular adujese las alegaciones complementarias a sus descargos. Adicionalmente, requirió información a Unilever, para que en mismo plazo presentase sus Estados Financieros –a saber, balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo– y balance tributario y formularios N° 29 de la empresa, para los años 2017, 2018 y 2019, o cualquier documentación que acredite los ingresos anuales y mensuales para los años 2017, 2018 y 2019.

39. Con fecha 06 de marzo y estando dentro de plazo, el titular presentó alegaciones en complemento a sus descargos, cuyo contenido será ponderado en el apartado correspondiente. En el primer otrosí, se acompañaron en dispositivo electrónico los siguientes antecedentes:

- 39.1. Reporte 2° Semana Acumulativo. Monitoreo Continuo Planta Unilever-Quinta Normal R.M, de febrero de 2020; y
- 39.2. Planilla excel acerca del "Plan Vacaciones de la Planta Carrascal".

40. En el segundo otrosí de su presentación de fecha 06 de marzo de 2020, el titular vino en acompañar los siguientes antecedentes:

- 40.1. Balance tributario año 2017;
- 40.2. Balance tributario año 2018;
- 40.3. Balance tributario año 2019;
- 40.4. Estado de situación financiera año 2017;
- 40.5. Estado de situación financiera año 2018;
- 40.6. Estado de situación financiera año 2019;
- 40.7. Carpeta tributaria con declaraciones mensuales de pago –formulario 29– de marzo 2017 a enero 2020;
- 40.8. Formulario 29 de enero 2017; y
- 40.9. Formulario 29 de febrero de 2017.

41. En el tercer otrosí, el titular vino en solicitar se decretase la reserva de todos y cada uno de los antecedentes individualizados en el considerando anterior, de conformidad con la causal establecida en el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

42. Con fecha 17 de junio de 2020 y de conformidad con las reglas especiales de funcionamiento de la Oficina de Partes de esta Superintendencia establecidas mediante la Res. Ex. N° 549/2020, el titular solicitó se tuviese presente *“nuevos antecedentes que son de suma relevancia para la resolución del presente procedimiento sancionatorio [...] con el fin de demostrar el cumplimiento de Unilever de los compromisos asumidos en el PdC”*. En el otrosí, acompañó el *“Informe Técnico evaluación emisiones de ruido en el año 2018 por medio de simulación acústica en software CADNAA”*, de fecha abril de 2020.

43. Mediante Memorándum D.S.C. N° 558 de fecha 31 de agosto de 2020, se procedió a designar a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor suplente.

44. Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-083-2016, de fecha 05 de octubre de 2020, esta Superintendencia tuvo por complementados los descargos del titular, tuvo por acompañados los antecedentes individualizados en los considerandos anteriores, concedió la reserva de documentos solicitada, tuvo presente lo aducido por el titular con fecha 17 de junio de 2020 y dispuso el cierre de la investigación.

VI. PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

45. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 19 de enero de 2017, Unilever presentó un programa de cumplimiento, el cual fue observado, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2016, de fecha 23 de marzo de 2017, solicitando la incorporación de una serie de observaciones en un programa de cumplimiento refundido, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

46. Con fecha 04 de abril de 2017, el titular presentó escrito por medio del cual acompañó el referido programa de cumplimiento refundido; complementándolo y adicionándole medidas mediante presentación de fecha 13 de abril de 2017.

47. Luego, con fecha 13 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento

refundido, con correcciones de oficio; las que fueron parcialmente incorporadas por el titular con fecha 28 de abril de 2017.

48. Con fecha 12 de noviembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA (en adelante, “el informe de fiscalización del PdC”).

49. Con fecha 22 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2016, esta Superintendencia resolvió declarar la ejecución insatisfactoria del programa de cumplimiento. De lo expuesto en dicha resolución, se concluye que *“respecto a la acción ejecutada N° 1 del punto 2.1, [e]ntrega de toda la información requerida en la Res. Ex. N° 146/2014, en la forma instruida en dicho acto administrativo, cabe señalar que el titular declaró haber implementado dicha medida conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA. Con todo, luego de una sucesión de requerimientos de información para levantar de parte del titular los datos necesarios, esta Superintendencia pudo corroborar que las citadas mediciones no podían ser validadas, toda vez que el contenido de los informes en que se plasmaron no se ajustaba a los requisitos impuestos por la Res. Ex. N° 693/2015 de esta SMA –contenidos vinculantes según prescribe el art. 15° del D.S. N° 38/2011 MMA–, ni tampoco se había justificado el motivo para acudir a mediciones referenciales y la proyección de resultados según el art. 18 letras ‘f’ y ‘g’ del D.S. N° 38/2011 MMA”*.

50. Adicionalmente, se consignó que *“con respecto a la acción por ejecutar N° 3 del punto 2.3, [i]mplementación de medidas recomendadas por la empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada, para restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno, cabe señalar que se realizaron actividades de fiscalización ambiental por parte de esta Superintendencia, con fechas 09, 10 y 12 de abril de 2018, para constatar que, aun cuando se dio lugar a la ejecución material de las obras de mitigación comprendidas en el referido Programa de Cumplimiento, estas no tuvieron la virtud de reducir los niveles de presión sonora por debajo de los límites establecidos para la Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA. Ello por cuanto se detectó, mediante mediciones de ruido efectuadas de acuerdo a la norma de emisión en comento, sendas superaciones de los límites de presión sonora en horario nocturno, según las circunstancias y condiciones detalladas en los considerandos precedentes”*.

51. Finalmente, y a consecuencia del incumplimiento del instrumento señalado, esta Superintendencia resolvió reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol D-083-2016, restando un plazo de siete (7) días hábiles para que se formularsen descargos.

VII. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR Y POSTERIORES PRESENTACIONES COMPLEMENTARIAS

52. Habiendo sido notificado el titular mediante carta certificada recepcionada con fecha 27 de enero de 2020 en la respectiva Oficina de Correos de la comuna de Quinta Normal, de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-083-2016, que levantó la suspensión al procedimiento sancionatorio administrativo por incumplimiento del programa de cumplimiento, Unilever Chile presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, correspondiente a siete (7) días hábiles, así como también acompañó prueba documental – individualizada en el considerando 38 de la presente resolución– y realizó reserva de medios probatorios.

53. El escrito de descargos está organizado en tres capítulos. El primero, consiste en una exposición de los antecedentes generales del procedimiento,

símiles a lo expuesto en los capítulos II, IV y V de la presente resolución. El segundo, consiste en el allanamiento expreso del titular al cargo único formulado por la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, y a la clasificación otorgada en el resuelvo "II" de dicha resolución. El tercer capítulo, consiste en el análisis de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA que, a juicio del titular, concurren a su favor en el presente caso. Estas últimas alegaciones serán ponderadas en el capítulo XI de la presente resolución, en lo que corresponda.

54. A su turno, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-083-2016 y por las razones detalladas en dicho acto administrativo, se le otorgó al titular un término especial de cinco días hábiles para complementar sus descargos, entre otros. Con fecha 06 de marzo de 2020 y estando dentro de plazo, el titular ingresó a esta Superintendencia una presentación mediante la cual solicitó tener por complementados sus descargos y, en definitiva, absolver a la empresa del cargo formulado en su contra, o declarar que se había ejecutado conforme el PdC o, en su defecto, aplicar la sanción más baja que en derecho correspondiera.

55. Adicionalmente, con fecha 17 de junio de 2020 y de conformidad con las reglas especiales de funcionamiento de la Oficina de Partes de esta Superintendencia establecidas mediante la Res. Ex. N° 549/2020, el titular solicitó se tuviese presente antecedentes complementarios a su presentación de fecha 06 de marzo y, en definitiva, absolver a Unilever del cargo formulado, declarando expresamente que se había ejecutado conforme el PdC presentado.

56. Al respecto, menester es señalar que las alegaciones esgrimidas por el titular como complemento a los descargos no tienen relación alguna con la certeza de los hechos que componen la infracción configurada, como tampoco guardan relación con la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Más bien pretenden cuestionar los fundamentos utilizados en la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2016, que tuvo por incumplido el PdC. Particularmente y como se tratará más adelante, Unilever adujo que los resultados de las mediciones de ruido efectuadas por parte de esta SMA en el marco de la fiscalización del programa de cumplimiento con fechas 09 y 10 de abril de 2018, y que constataron superaciones a la norma de emisión vigente, fueron incorrectos por las razones que latamente expone. Con todo, tales alegaciones resultan inadmisibles a la luz de la instancia utilizada¹, debiendo ser desestimadas por esta sola circunstancia.

57. Conviene pronunciarse, no obstante esto último, acerca del fondo de dichas alegaciones y de los antecedentes técnicos allegados por Unilever al procedimiento, con fechas 06 de marzo y 17 de junio de 2020, a saber:

57.1. Reporte 2° Semana Acumulativo. Monitoreo Continuo Planta Unilever-Quinta Normal R.M, de fecha febrero de 2020; e

57.2. Informe Técnico evaluación emisiones de ruido en el año 2018 por medio de simulación acústica en software CADNAA, de fecha abril de 2020.

58. A modo de resumen, el titular adujo que las conclusiones a las que arribó esta Superintendencia acerca del incumplimiento de la norma de emisión de ruidos luego de la implementación de las acciones de mitigación comprometidas en el PdC, se basaron en premisas erróneas. En primer lugar, que el ruido de fondo existente el día de dichas mediciones no era significativo y que, por ende, no debía ser considerado durante el procedimiento de medición. En segundo lugar, que las excedencias detectadas tuvieron como exclusiva fuente emisora las instalaciones de Unilever.

¹ Habiéndose debido impugnar la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2016 de manera directa, dentro de los plazos y según las formalidades propias de los recursos de derecho administrativo común.

59. Con el objeto de demostrar la incidencia del ruido de fondo, el titular acompañó el documento "Reporte 2° Semana Acumulativo. Monitoreo Continuo Planta Unilever-Quinta Normal R.M", que da cuenta de las diferencias entre lo emitido por las fuentes emisoras del sector en el que se emplaza la unidad fiscalizable y el ruido de fondo, en ausencia total de esta última². Según la empresa, se evidenciaría ruido de fondo continuo en el lugar, incluso en ausencia total de la fuente evaluada, es decir, mientras la planta de Unilever se encontraba fuera de funcionamiento, según la siguiente tabla:

Tabla 2: Ruido de fondo diurno y nocturno para la Semana 1, condición de ausencia de funcionamiento de fuente evaluada

N°	Día	Fecha	D/N	Leq dBA	Hora
1	M	11-feb	D	51	15:35
2	Mi	12-feb	D	56	15:50
3	J	13-feb	D	52	9:35
4	V	14-feb	D	56	18:00
5	S	15-feb	D	58	20:50
6	D	16-feb	D	53	10:25
7	L	17-feb	D	60	10:00
1	M-Mi	11-feb 12-feb	N	46	4:20
2	Mi-J	12-feb 13-feb	N	47	1:35
3	J-V	13-feb 14-feb	N	48	1:50
4	V-S	14-feb 15-feb	N	47	3:10
5	S-D	15-feb 16-feb	N	46	3:55
6	D-L	16-feb 17-feb	N	44	3:05
7	L-M	17-feb 18-feb	N	50	1:15

60. Enseguida, con las instalaciones de Unilever en funcionamiento, el nivel de ruido medido en el receptor sería de todas formas inferior al medido por esta Superintendencia con fechas 09 y 10 de abril de 2018, como es posible apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 3: Ruido de fondo diurno y nocturno para la Semana 2, condición de presencia de funcionamiento de fuente evaluada

N°	Día	Fecha	D/N	Leq dBA	Hora
1	M	18-feb	D	57	11:30
2	Mi	19-feb	D	56	12:10
3	J	20-feb	D	57	15:10
4	V	21-feb	D	56	12:45
5	S	22-feb	D	58	20:15
6	D	23-feb	D	57	18:25
7	L	24-feb	D	55	19:20
1	M-Mi	18-feb	N	48	1:40

² Lo que se acreditaría mediante el documento "Planilla Excel acerca del "Plan Vacaciones de la Planta Carrascal".

		19-feb			
2	Mi-J	19-feb	N	50	5:20
		20-feb			
3	J-V	20-feb	N	50	0:35
		21-feb			
4	V-S	21-feb	N	49	2:00
		22-feb			
5	S-D	22-feb	N	47	2:10
		23-feb			
6	D-L	23-feb	N	45	2:35
		24-feb			
7	L-M	24-feb	N	51	1:00
		25-feb			

61. Agrega el titular que “[p]or lo tanto, a raíz de los resultados obtenidos, vemos que en la actualidad hay menos de 10 dB de diferencia entre lo emitido por las fuentes emisoras de ruido y el ruido de fondo, corroborando una incidencia significativa de este último que habilita a efectuar correcciones, según lo señalado en el artículo 19, recién aludido [...] Desde ese punto de vista, no cabe sino concluir que el ruido de fondo tiene, en la actualidad, incidencia significativa, contrariamente a lo que ha dispuesto la SMA en la RE 6 y los antecedentes en que se funda [...] Sobre este punto, vale enfatizar que en ninguna parte del Informe Técnico ni en sus anexos, la SMA expone el ejercicio recién efectuado, por tanto no quedan claras las razones por las cuales determinó que el ruido de fondo no tiene el carácter de significativo en sus mediciones del año 2018, para efectos de la aplicación de las correcciones establecidas en el D.S. 38/11 [...] Por último, es de extrema importancia relevar que aun cuando las mediciones preliminares expuestas muestran NPC excedidos del límite permisible para el horario nocturno de la Zona III, existen antecedentes fundados para presumir que no todas las fuentes de ruido corresponden a instalaciones de Unilever [...]” (el subrayado es nuestro).

62. Luego, para efectos de demostrar que las excedencias detectadas por esta Superintendencia en el marco de la fiscalización del PdC no tenían como única fuente emisora las instalaciones de la unidad fiscalizable, el titular aportó el documento “Informe Técnico evaluación emisiones de ruido en el año 2018 por medio de simulación acústica en software CADNAA”, consistiendo este último en una modelación de los niveles de presión sonora que, al tiempo de la referida fiscalización, habrían sido los realmente emitidos desde las fuentes emisoras de Unilever hacia los receptores de interés; arrojándose los siguientes resultados:

Tabla 4: Detalle y Evaluación de NPS dB(A) – Modelación nocturna para año 2018

Receptor	Condición funcionamiento	Leq dB(A)	Leq dB(A) + Precisión modelo	Límite Zona III Horario Nocturno	Evaluación DS°38/11
R1	Nocturno - 2018	46	49	50	No supera
R2	Nocturno - 2018	47	50	50	No supera

63. Por todo lo recientemente expuesto, consignó el titular que “[e]sto nos permite corroborar la hipótesis expuesta por Unilever en los descargos y complementa descargos, en tanto las conclusiones obtenidas por la SMA a partir de las mediciones realizadas el año 2018, fueron erróneas, ya que estas no consideraron la incidencia del ruido de fondo, ni tampoco la existencia de otras fuentes emisoras de ruido en el área, ajenas a la operación de Unilever [...] De este modo, mediante este ejercicio empírico queda demostrado que, respecto de las fuentes que componen la planta de Unilever, no se verifican superaciones de los límites

establecidos en el D.S. 38/2011 respecto de los receptores R1 (R3) y R2 (R5) en el escenario 2018, cuestión que permite concluir que el supuesto incumplimiento del PdC no es tal, y que las medidas implementadas por mi representada en el marco del presente proceso sancionatorio son y han sido suficientes para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable”.

64. Para ponderar debidamente los antecedentes técnicos aportados por el titular, debe tenerse en consideración que mediante éstos se pretende desvirtuar los resultados de una actividad de fiscalización llevada a cabo por esta Superintendencia, naturalmente plasmada en un acta de inspección ambiental.

65. Acerca del valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el art. 51 inciso segundo de la LOSMA dispone que “[l]os hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”. Por su parte, el art. 8° de la LOSMA señala “[l]os hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”. En consecuencia, los hechos constatados por estos funcionarios y recogidos en el acta de inspección contenida en el correspondiente informe de fiscalización, gozan de una presunción legal de veracidad.

66. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, se ha dicho que “[l]a característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad”³.

67. En razón de lo anterior, corresponde señalar que las mediciones de ruidos que han motivado la declaración de incumplimiento del PdC, han sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 09 de abril de 2018, así como en la respectiva Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración. Todos ellos incluidos en el informe de fiscalización del PdC.

68. Así las cosas, al titular le asiste la carga de desvirtuar lo constatado mediante los antecedentes técnicos aportados con fechas 06 de marzo y 17 de junio de 2020, no gozando dichos antecedentes de la fuerza necesaria para vencer la presunción legal de veracidad de lo constatado por esta SMA:

68.1. En primer lugar, el ruido de fondo medido entre las fechas 11 y 25 de febrero de 2020 en condiciones de ausencia y presencia de funcionamiento de la fuente evaluada –señalado en el documento “Reporte 2° Semana Acumulativo. Monitoreo Continuo Planta Unilever-Quinta Normal R.M” en la presentación realizada por el titular el 6 de marzo de 2020– no es homologable al ruido de fondo de la constatación de las superaciones de los límites para Zona III del DS N°38/2011 efectuadas en abril de 2018, debido a que, al ser efectuadas con una diferencia de un rango temporal de aproximadamente 2 años y en diferentes estaciones del año, las condiciones climáticas –temperatura, velocidad de viento y humedad relativa– y antrópicas –tipos de fuentes emisoras presentes y magnitud de emisión de estas– que influyen en la generación, dispersión y recepción del ruido no son las mismas.

³ JARA SCHNETTLER, Jaime; MATURANA MIQUEL, Cristián, *Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo*, en *Revista de Derecho Administrativo* N° 3 (Santiago, 2009), p. 11.

68.2. Por otro lado, se considera que los resultados de las mediciones efectuadas en abril de 2018, presentan un grado de representatividad de las condiciones de funcionamiento en dicho momento, mucho mayor que la correspondiente a los resultados presentados en el documento “Informe Técnico evaluación emisiones de ruido en el año 2018 por medio de simulación acústica en software CADNAA”, considerando que los resultados de la medición son obtenidos directamente desde terreno y en cambio, los resultados del informe corresponden a una modelación acústica y por tanto son sólo una representación del hecho constatado.

69. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que, en el hipotético supuesto de que los resultados de las mediciones de ruido practicadas por parte de esta SMA sean incorrectos –sin que esto suponga reconocimiento de ningún tipo a lo aducido por el titular–, ello no habría obstado a que el PdC fuese declarado incumplido. De acuerdo a lo concluido en la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2016 y de manera adicional a la ineficacia de las medidas de mitigación de ruidos implementadas por la empresa, la acción ejecutada N° 1 del punto 2.3 “Acciones ejecutadas” –“Entrega de toda la información requerida en la Res. Ex. N° 146/2014, en la forma instruida en dicho acto administrativo [...]” fue igualmente incumplida, toda vez que el titular se había obligado a observar la metodología de la norma de emisión de ruidos vigente, no cumpliendo con esto último, tal como se observará⁴.

70. Por todo lo razonado en los párrafos anteriores, no cabe sino desestimar las alegaciones aducidas por el titular, en sus presentaciones complementarias de fechas 06 de marzo y 17 de junio de 2020.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

71. En relación a la prueba en el presente procedimiento sancionatorio, debe señalarse que, conforme al art. 51 inciso primero de la LOSMA, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el art. 53 de la LOSMA establece como requisito mínimo para la elaboración del dictamen, que éste señale la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En vista de lo anterior, cabe sostener que la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye esta Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

72. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, ubicándose así entre dos extremos: la prueba legal o tasada por un lado, y la libre o íntima convicción, por el otro. La apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él⁵. Todo lo anterior, sin contrariar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

73. Tal como fue señalado en el considerando 65 del presente acto, en lo que respecta al valor probatorio de los hechos constatados en la

4 Como será expuesto en el acápite “b.4” del capítulo XI de la presente resolución.

5 TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *El Proceso en Acción* (Santiago, Editorial Libromar Ltda., 2000) p. 282.

fiscalización de un proyecto aplica tanto lo dispuesto en el art. 51 inciso segundo de la LOSMA así como también lo señalado en el artículo 8 del mismo cuerpo legal⁶.

74. Lo afirmado ha sido reconocido por el Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, que ha expresado “[q]ue al tenor de los preceptos anteriormente citados, para que proceda en el caso de autos la presunción legal se requiere que los hechos hayan sido constatados por un ministro de fe y formalizados en el expediente respectivo”⁷.

75. Por lo tanto, para todos los elementos de prueba presentes en el procedimiento, respecto de los cuales se pueda sostener que hayan sido levantados por funcionarios de la Administración del Estado que gocen de la calidad de ministros de fe, se estará a la presunción legal de veracidad anteriormente descrita, en la medida en que no hayan sido desvirtuadas por el presunto infractor. En cambio, aquellos elementos que no gocen de esta presunción, serán analizados conforme a las reglas de la sana crítica, de manera de atribuirles o bien negarles valor probatorio según corresponda.

IX. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

76. En este capítulo, considerando los antecedentes y medios de prueba tenidos a la vista, se analizará la configuración de la infracción que se ha imputado a Unilever Chile Limitada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

77. Para ello, se señalará en primer término las normas que se estimaron infringidas, luego se analizarán y ponderarán los descargos y medios de prueba que constan en el procedimiento sancionatorio y finalmente se determinará si se configura o no la infracción imputada en la formulación de cargos.

Cargo N° 1, “[n]o entregó la información requerida en las siguientes resoluciones: Res. Ex. N° 146/2014, Res. Ex. N° 748/2015 y Res. Ex. N° 564/2016”

78. El referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra “j” del art. 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de modo que lo relevante en esta sección es determinar si el titular cumplió o no de manera íntegra el requerimiento de información señalado anteriormente.

79. En este sentido, mediante los descargos evacuados con fecha 10 de febrero de 2020, Unilever se allanó expresa y totalmente al cargo formulado en su contra, con fecha 16 de diciembre, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016.

80. Considerando lo expuesto anteriormente, y sin que se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tiene por probado el hecho que funda la formulación del cargo N° 1 contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016.

6 Ahora bien, esto último no obsta a que los hechos fundantes de cada infracción sean constatados por funcionarios de otros servicios, a quienes las respectivas leyes orgánicas les otorguen igualmente la calidad de ministros de fe.

7 En fallo de fecha 12 de septiembre de 2014, recaído en causa rol R-23-2014, cons. 13°.

X. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

81. En este capítulo se detallará la gravedad de la infracción que en el capítulo anterior se determinó ha sido configurada durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, ello conforme a la clasificación que realiza el art. 36 de la LOSMA, el cual las divide en infracciones leves, graves y gravísimas.

82. Debe tenerse presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016 definió la gravedad del cargo levantado, a la luz de los antecedentes que se tenían a la vista al momento de realizar la formulación. La determinación de dicha gravedad es provisoria y queda sujeta a ulterior fundamentación y/o a nuevos antecedentes que se reúnan durante el proceso sancionatorio. Por lo tanto, en la presente sección se analizará en detalle la asignación de la clasificación de gravedad de la infracción, en base a todos los antecedentes recopilados durante el procedimiento sancionatorio, a fin de establecer la gravedad asignada en definitiva a la infracción imputada y configurada.

83. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, fue identificado en el tipo establecido en la letra "j" del art. 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados.

84. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016 clasificar dicha infracción como leve⁸, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado art. 36. Por otro lado, mediante sus descargos, el titular se allanó expresa y totalmente a la clasificación propuesta en la formulación de cargos.

85. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de esta resolución.

86. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra "c" del art. 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

XI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción

87. El art. 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Por su parte, el art. 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando

⁸ El art. 36 N° 3 de la LOSMA dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

el literal “c” que “[l]as infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

88. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el art. 40 de la LOSMA. Esta última norma dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁹.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción¹⁰.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción¹¹.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma¹².*
- e) *La conducta anterior del infractor¹³.*
- f) *La capacidad económica del infractor¹⁴.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3^o¹⁵.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹⁶.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción¹⁷.*

9 En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

10 Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

11 Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

12 En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

13 La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

14 La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

15 Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

16 Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

17 En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

90. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de esta Superintendencia, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, “las Bases Metodológicas”). Además de precisar la forma en que deberán ser aplicadas las citadas circunstancias del art. 40 de la LOSMA, las Bases Metodológicas establecen que para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se debe realizar una sumatoria entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción.

91. Por tanto, en esta sección se abordarán las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, para luego ponderar el componente de afectación. Este último se calculará sobre la base del valor de seriedad asociado a cada infracción. Este último considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

92. En este contexto, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del art. 40 de la LOSMA, no son aplicables en el presente procedimiento, dadas sus particularidades:

92.1. Letra “d”, grado de participación, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción ha sido a título de autor;

92.2. Letra “h”, detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, puesto que las infracciones son de carácter formal, incompatibles con el supuesto jurídico de la circunstancia en comento.

A. EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (ART. 40 LETRA “C” LOSMA)

93. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

94. Según se establece en las Bases Metodológicas, para establecer la procedencia del Beneficio Económico, es necesario configurar en un principio un escenario de incumplimiento, el cual corresponde al escenario real con infracción, y contrastarlo con un escenario de cumplimiento, el que se configura en base a un escenario hipotético en que la empresa cumplió oportunamente cada una de sus obligaciones. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud.

95. En principio, se debería considerar que para la presente infracción el titular no ha obtenido beneficio económico alguno, debido a que se trata de un incumplimiento de tipo formal y, por lo tanto, los costos asociados a su cumplimiento se considerarían irrelevantes. Sobre el particular, Unilever señaló en sus descargos que “[d]ada la naturaleza y contenido de la infracción, que se circunscribe a la no entrega de forma oportuna de

ciertos antecedentes solicitados por la autoridad, esta no le ha reportado beneficio económico o ganancia alguna a nuestra representada”.

96. Con todo, cabe hacer un distingo. El cargo formulado supone el incumplimiento de tres (3) requerimientos de información. El primero, proferido mediante la Res. Ex. N° 146/2014, solicitó al titular la práctica de mediciones de ruido, por parte de un profesional competente, siguiendo un determinado procedimiento y con ciertos detalles ya especificados. En segundo lugar, mediante la Res. Ex. N° 748/2015 esta Superintendencia solicitó la entrega de antecedentes referidos a las fuentes de emisiones atmosféricas emplazadas en el proyecto. Por último, mediante la Res. Ex. N° 564/2016, se reiteró en casi iguales términos el segundo de los requerimientos de información.

97. Así las cosas, se tiene que esta SMA requirió a Unilever, mediante el primero de los requerimientos expedidos, a levantar información que no estaba obligada a tener en dicha oportunidad¹⁸ y cuyo levantamiento le hubiese significado incurrir naturalmente en costos económicos. En cambio, mediante las Res. Ex. N° 748/2015 y N° 564/2016, esta SMA se limitó a exigirle al titular la entrega de información ya presumiblemente en sus manos, en virtud de la normativa sectorial atingente sobre el particular¹⁹.

98. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo admitido por el titular en su programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016. En efecto, para la acción N° 1 del punto 2.3 “Acciones Ejecutadas”, “Entrega de toda la información requerida en la Resolución Exenta N° 146/2014 [...]”, se consignó en la columna “Costos estimados” lo siguiente: “[l]a realización del informe acústico tuvo un valor aproximado de \$796.000.-”. Por el contrario, para la acción N° 1 del punto 2.3 “Acciones principales por ejecutar”, “Entrega de toda la información requerida en la Resolución Exenta N° 748/2015 [...]”, se consignó en la columna “Costos estimados” lo siguiente: “[l]a recopilación y entrega de documentación sobre emisiones atmosféricas no implica un costo económico para Unilever, pues se trata de información existente y disponible en nuestras instalaciones”.

99. Por lo tanto, corresponde rechazar la alegación del titular en orden a la no aplicación del beneficio económico para efectos de la determinación de la sanción. De acuerdo a lo expuesto, un escenario de cumplimiento debe considerar los costos asociados a las acciones que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado la entrega de la información solicitada, al menos por la Res. Ex. N° 146/2014, según lo recién desarrollado. Bajo un supuesto conservador, se considera que el costo de las mediciones solicitadas debió haber sido incurrido con posterioridad a la emisión del requerimiento de información, de fecha 17 de marzo de 2014²⁰.

100. Para el cargo analizado se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 16 de noviembre de 2020 y una tasa de descuento de un 10%, la cual fue estimada en base a parámetros de referencia del sector instalaciones fabriles varias. Por último, cabe señalar que todos los valores en unidades tributarias anuales (“UTA”) que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2020.

18 La RCA N° 552/2011 obliga al titular a cumplir con la norma de emisión de ruidos vigente en ese tiempo, mas no a realizar monitoreos periódicos. A la luz de esta circunstancia se puede explicar el largo plazo otorgado para dar respuesta a lo requerido, de 20 días hábiles, según lo decretado por el resuelvo “TERCERO” de la Res. Ex. N° 146/2014.

19 Normativa dada principalmente por la Resolución N° 15.027/1994, del Ministerio de Salud, que establece procedimiento de declaración de emisiones para fuentes estacionarias que indica, y el Decreto N° 138/2005, del Ministerio de Salud, que establece obligación de declarar emisiones que indica.

20 Dentro del plazo otorgado al efecto, de 20 días hábiles.

Tabla 5: Beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costo evitado por la realización de informe acústico de ruido	796.000	1,3	2

101. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

B. COMPONENTE DE AFECTACIÓN

b.1 Valor de Seriedad

102. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un "Puntaje de Seriedad" al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra "h" del art. 40 de la LOSMA, debido a que, en el presente caso, como ya se indicó, no resulta aplicable.

b.1.1 Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra "a" LOSMA)

103. Según disponen las Bases Metodológicas, la circunstancia en cuestión, correspondiente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, incluyendo tanto afectaciones efectivamente ocurridas como potenciales. Según ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *"la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por lo SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción"*²¹. En vista de ello, se debe examinar esta circunstancia en términos amplios, para cada uno de los cargos configurados.

104. De acuerdo con lo anterior, el concepto de daño que establece el art. 40 letra "a" de la LOSMA es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2° letra "e" de la LBGMA, procediendo por tanto que éste sea ponderado siempre que se constate un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, sea o no daño ambiental. Lo anterior, sumado a una definición amplia de medio ambiente conforme a la legislación nacional²², permite incorporar diversas circunstancias en esta definición, incluyendo la afectación a

21 Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116°.

22 Conforme al art. 2° letra "l" de la LBGMA, el medio ambiente se define como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza físico, químico o biológico, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por lo acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de lo vida en sus múltiples manifestaciones".

la salud de las personas, menoscabos más o menos significativos respecto al medio ambiente y afectación de elementos socioculturales, incluyendo aquellas que incidan sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, así como sobre el patrimonio cultural. El peligro, por otra parte, conforme a las definiciones otorgadas por el SEA, corresponde a la "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"; distinto, si bien relacionado, es el concepto de riesgo, que corresponde a la "*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*"²³.

105. Ahora bien, la ponderación de esta circunstancia se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, vale decir, debe analizarse el riesgo en cada caso, a partir de la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso específico. Sin perjuicio de ello, conforme a las definiciones expuestas, el riesgo no requiere que el daño efectivamente se materialice y, conforme a la definición amplia de daño otorgada para el art. 40 letra "a" de la LOSMA, puede generarse sobre las personas o el medio ambiente y ser significativo o no serlo. En tal sentido, el peligro consiste en un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto y omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso. Así, el riesgo es la probabilidad que se concretice el daño, mientras que el daño es la manifestación cierta del peligro.

106. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La expresión "importancia" alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas.²⁴ Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concretice, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

107. En su escrito de descargos, Unilever consignó que la presente circunstancia no es aplicable al cargo único objeto del presente sancionatorio. En este sentido, la infracción "[...] se refiere a un vicio netamente de forma, consistente en la falta de entrega total e íntegra de la información requerida por la SMA en las RE 146, RE 748 y RE 564. Por tal motivo, la infracción motivo de autos no puede en sí misma generar menoscabo o afectación alguna, ni tampoco tiene la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso, en tanto se trata de un vicio que no tiene una repercusión directa sobre un receptor ni puede generarle daño, dado su carácter formal [...]" .

108. En el presente caso, este Superintendente se inclina por hacer lugar a lo señalado por el titular, dado que no es posible inferir un daño o peligro al medio ambiente ni a las personas como consecuencia de la infracción configurada, de carácter eminentemente formal, ni existen antecedentes en el procedimiento que puedan controvertir la referida hipótesis. Luego, esta circunstancia no será ponderada a efectos de la determinación de la sanción.

23 Ambos conceptos se encuentran definidos en la "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Riesgo para la Salud de la Población" de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf [última visita: 28 de enero de 2019].

24 En este sentido, BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*³ (Legal Publishing, Santiago, 2014), p. 351: "[l]a extensión de la sanción a imponer deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro que supuso la infracción. Ello, porque dentro de las infracciones habrá algunas que serán más o menos graves, lo cual no puede ser indiferencia a la hora de imponer una sanción en concreto".

b.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (art. 40 letra “b” LOSMA)

109. Al igual que la circunstancia de la letra “a” de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra “a” se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra “b” de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra “a”.

110. Al respecto, Unilever señaló en sus descargos que “[...] *esta circunstancia está dada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas [...] debe ser desestimada para efectos de la determinación de la sanción de autos, en tanto el hecho infraccional de autos es meramente formal, incapaz de generar una afectación sobre un receptor en términos de daño o peligro, ni menos sobre la salud de las personas*”.

111. Como se señaló para el acápite anterior, se estima que en el presente caso no existe una potencial afectación de la salud de las personas, relacionada con la infracción imputada a Unilever. En consecuencia, la presente circunstancia no será tenida en cuenta para determinar la sanción que corresponda aplicar en el presente caso.

b.1.3. Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (art. 40 letra “i” LOSMA)

112. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción haya podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

113. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

114. Sobre el particular, Unilever consignó en su escrito de descargos que “[...] *el cargo imputado a mi representada constituye una infracción formal y de resultado (entrega de la información requerida), y no una infracción que vulnere ni se refiera al cumplimiento normativa ambiental de fondo. Desde esa perspectiva, en el tipo de norma infringida no subyace un objetivo ambiental ni un rol dentro del esquema regulatorio ambiental, que tengan una entidad suficiente como para considerar esta circunstancia dentro de la determinación de la sanción*”. No obstante, esta alegación debe ser desestimada, dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurriendo necesariamente en todos los casos en los cuales una infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

115. En lo referente al Cargo N° 1, cabe señalar que el requerimiento de información es una herramienta que entrega la LOSMA, en su art. 3° letra “e”, para poder contar con información cierta, precisa e íntegra acerca de la unidad fiscalizable, que permita evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas bajo su competencia. El no cumplimiento por parte de esta orden de la SMA constituye una forma de limitar o impedir la acción de control y vigilancia ambiental, propia de sus funciones fiscalizadoras.

116. En definitiva, el incumplimiento por parte de Unilever de tres (3) requerimientos de información realizados por esta Superintendencia mediante las Res. Ex. N° 146/2014, 748/2015 y 564/2016, limitó las labores investigativas de este organismo, especialmente en atención a que la información requerida tenía por objeto imponerse del estado de cumplimiento por parte del titular de la norma de emisión de ruidos vigente en aquel tiempo, como también del cumplimiento del antiguo PPDA de la RM, todos instrumentos de gestión ambiental comprometidos en su RCA N° 552/2011. Cuestiones respecto de las que se habían formulado denuncias, tanto sectoriales como ciudadanas.

117. Sin perjuicio de lo manifestado, no se advierte que la infracción sea de tal entidad que permita considerar un carácter de afectación muy relevante al sistema jurídico de protección ambiental, debiendo ser calificado como medio-bajo.

b.2. Factores de incremento

118. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (art. 40 letra “d” LOSMA)

119. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso. Al respecto, el Segundo Tribunal precisa que su aplicación se traduce en el mayor o menor reproche que esta Superintendencia pueda hacer a la conducta del infractor, la que podrá variar dependiendo si concurre dolo o culpa²⁵.

120. En efecto, a diferencia de como se ha entendido en el Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia e intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia. Por el contrario, una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, siendo mayor el reproche si concurre esta circunstancia.

121. A su turno, la intencionalidad como factor a ser tomado en consideración para la determinación de las sanciones concretas en el marco de la LOSMA, difiere conceptualmente de la definición penales clásica de dolo, y debe ser entendida en sede administrativa sancionadora como el *“conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos”*²⁶.

122. De conformidad con las Bases Metodológicas, al evaluarse la concurrencia de esta circunstancia se debe tener especialmente en cuenta la prueba

25 Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-140-2016, cons. 198°.

26 Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 25 de octubre de 2017, recaído en causa rol N° 24.446-2016, “Municipalidad de Temuco con Superintendencia del Medio Ambiente”.

indirecta, principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Sólo esta prueba puede dar luces acerca de las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa.

123. Ahora bien, resulta necesario hacer una serie de precisiones. Nuevamente de acuerdo a las Bases Metodológicas, dentro de la gama de sujetos regulados por la normativa ambiental, se encuentran aquellos que se pueden denominar “sujetos calificados”, los cuales desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispone de una organización sofisticada, la cual les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental.

124. Un elemento relevante a tener en consideración es que Unilever posee un perfil de titular de gran tamaño y con experiencia, pudiendo ser considerado un actor de trayectoria en el rubro de la fabricación de productos de limpieza del país²⁷; cualidad que le permite estar en conocimiento de las obligaciones que emanan de sendas Resoluciones de Calificación Ambiental, presentadas y tramitadas a su solicitud por cierto, así como de las normas de emisión que regulan su actividad y, más específicamente, de la institucionalidad dispuesta por el ordenamiento jurídico para la fiscalización de la normativa ambiental. En razón de ello, se estima que la empresa se encuentra en una especial posición para tener conocimiento acerca de sus obligaciones y las formas de darle cumplimiento.

125. No obstante lo anterior, y por ser este solamente un indicio más que se debe considerar para esta circunstancia, se procederá a analizar si en el presente procedimiento hay otros elementos indiciarios que permitan sostener que la intencionalidad concurre en este caso.

126. A este último respecto, el titular expuso en sus descargos que “[...] tal como se indicó durante el procedimiento de aprobación del PdC, Unilever no recibió ninguna de las resoluciones exentas que requieren de información a mi representada y que motivan la Formulación de Cargos, en su domicilio de Avenida Carrascal N° 3551, Quinta Normal circunstancia fue explicitada a la autoridad ambiental, entre otras, en presentaciones de fecha 19 de enero y 4 de abril de 2017, efectuadas en el contexto del respectivo procedimiento sancionatorio, tal como consta en el referido expediente del portal SNIFA. Ello se puede acreditar, además, mediante los correos electrónicos de fecha 29 de diciembre de 2016, que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, y que dan cuenta del desconocimiento de las altas autoridades de la Empresa de los requerimientos de información efectuados [...] Por tal motivo, sólo a contar de la recepción de la Formulación de Cargos, Unilever ha tomado conocimiento de los requerimientos de información que motivan el procedimiento sancionatorio de autos, cuestión que obedeció a una falla de los procedimientos internos de Unilever, respecto de los cuales se han tomado medidas correctivas concretas para efectos de propender a su solución eficaz [...] Sobre este punto, mi representada reconoce un desorden en lo que se refiere al manejo de la correspondencia al interior de la Empresa durante el período en que se efectuaron los señalados requerimientos de información [...]”.

127. Para la comprobación de sus alegaciones, el titular acompañó copia de una cadena de conversación por correo electrónico de fecha 29 de

27 Según los antecedentes relativos a la personería acompañados por el titular con fechas 10 de enero de 2017 y 10 de febrero de 2020, se aprecia que la empresa, cuya existencia jurídica se remonta al año 1962, se encuentra administrada por un directorio compuesto por seis miembros, al que le asiste una compleja estructura de apoderados. A esto se suma el hecho de estar considerada como empresa Grande 4, el tamaño económico más grande de acuerdo a la clasificación utilizada por el Servicio de Impuestos Internos, según se ponderará en el acápite correspondiente.

diciembre de 2016, habida entre casillas terminadas en “@unilever.com”, incluyendo a Pedro Montero, apoderado clase “D” de la empresa en ese tiempo y quien actuó en su representación durante la instrucción del presente procedimiento hasta la aprobación del programa de cumplimiento. A grandes rasgos, de lo expuesto en dichas conversaciones se puede inferir, además de la esperable premura generada por la recepción de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, el efectivo desconocimiento por parte los altos cargos de Unilever sobre el hecho de haberse recibido las Res. Ex. N° 146/2014, 748/2015 y 564/2016. Por otro lado, a este Superintendente no le asiste motivo alguno para considerar que las expresiones alusivas al desconocimiento por parte de la empresa acerca de los requerimientos de información de esta SMA, hayan sido proferidas de mala fe.

128. Por todo lo anterior, no apreciándose mayores indicios acerca de la intencionalidad adicionales a la mera “calificación” del titular, no se dará lugar a la aplicación de esta circunstancia como factor de incremento del componente de afectación, teniéndose por suficientemente acreditada la culpa o negligencia de Unilever a la hora de omitir respuesta a las Res. Ex. N° 146/2014, 748/2015 y 564/2016.

b.3. Factores de disminución

b.3.1. Irreprochable conducta anterior (art. 40 letra “e” LOSMA)

129. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa –en los términos descritos anteriormente–, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

130. En su escrito de descargos de fecha 10 de febrero de 2020, el titular invocó una irreprochable conducta anterior, *“ya que ni la unidad fiscalizable ni su titular, han sido objeto de anteriores sanciones o procedimientos sancionatorios por incumplimientos a la normativa ambiental”*.

131. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior. En relación a lo invocado por el titular, no se ha podido verificar antecedente alguno que apunte a procedimientos sancionatorios previos en contra de Unilever Chile Limitada, relacionados con sus proyectos “Modificación y simplificación del proceso de elaboración de pasta de detergentes en planta de fábrica de detergentes de Unilever Chile S.A.” y “Ampliación Planta Carrascal, Unilever Chile S.A.”. Por tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

b.3.2. Cooperación eficaz (art. 40 letra “i” LOSMA)

132. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes:

132.1. El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos –dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial–;

132.2. El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados;

132.3. El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA;

132.4. El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

133. En tales términos, la circunstancia se relaciona con la cooperación que haya demostrado el titular durante el procedimiento sancionatorio, requiriéndose adicionalmente que esta cooperación sea eficaz, relacionándose, entre otras cosas, con la utilidad real de la información o antecedentes que hayan podido ser aportados en diferentes momentos.

134. En el presente caso, cabe relevar que el Unilever, mediante su presentación de descargos de fecha 10 de febrero de 2020, se allanó expresa y totalmente al cargo formulado por la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, así como a su clasificación asignada en dicha resolución. A su turno, el titular dio respuesta oportuna y útil al requerimiento de información de esta Superintendencia proferido mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-083-2016, acompañando antecedentes que han permitido ponderar debidamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

135. En definitiva, se estima que el comportamiento del titular se configura como una cooperación eficaz, por cuanto se allanó totalmente al cargo imputado y a su clasificación de gravedad, y aportó antecedentes para ponderar circunstancias del art. 40 de la LOSMA para los efectos de la determinación de la sanción a aplicarse. Por tanto, esta circunstancia será considerada como un factor de disminución de la sanción que se propondrá al cargo N° 1.

b.3.3. Aplicación de medidas correctivas (art. 40 letra "i" LOSMA)

136. Esta Superintendencia ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

137. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes. Para analizar esta circunstancia en el caso concreto, debe realizarse un análisis infracción por infracción sobre las medidas que han sido implementadas por la empresa, como se procede a continuación.

138. Ahora bien, de conformidad con las Bases Metodológicas, sólo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios o tribunales de justicia, respectivamente.

139. En este sentido, Unilever señaló en el escrito de descargos de fecha 10 de febrero de 2020 que "[t]al como se señaló anteriormente, Unilever ha

contratado distintas empresas en el marco de la elaboración y ejecución del PdC. En esta instancia ha recurrido a una nueva empresa consultora experta, BYF Ingeniería, para realización de nuevas campañas de mediciones de ruido de fondo y ruido de la planta, y, a partir de ello, proponga nuevas medidas de control de ruidos, de ser necesarias, para efectos de mantener a la Empresa en niveles de cumplimiento normativo". Como se anticipó en el capítulo VII de la presente resolución, el titular acompañó antes del cierre de la investigación los documentos individualizados en los considerandos 39 y 42, mediante los cuales buscó controvertir las conclusiones del informe técnico del PdC, mas no aportando antecedentes destinados a comprobar la ejecución de medidas correctivas, al margen de dicho instrumento de gestión ambiental.

140. Por todo lo anterior, esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución de la sanción que se aplicará al cargo N° 1.

b.4. El grado de cumplimiento del PdC (art. 40 letra "g" LOSMA)

141. Dentro de las circunstancias contempladas en el art. 40 de la LOSMA, en su letra "g" se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra "r" del art. 3, en relación a la función de esta SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el art. 42 de la LOSMA. En este último artículo se indica que el presunto infractor puede, frente a una formulación de cargos, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. El mismo artículo regula los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, así como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliere con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del art. 42 de la LOSMA se señala que el "[...] procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia".

142. En el presente caso, con fecha 19 de enero de 2017, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") para su aprobación, el cual fue observado en una (1) ocasión, solicitándose la presentación de una versión refundida que incorporase las observaciones efectuadas. El PdC refundido presentado por el titular, acompañado el 04 de abril de 2017 y complementado con fecha 13 de abril de 2017, fue finalmente aprobado por esta SMA, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, de fecha 17 de abril de 2017, con correcciones de oficio.

143. Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el informe DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA. Dicho informe describe hallazgos en relación al incumplimiento de ciertas acciones de este instrumento de gestión ambiental.

144. En atención a la ejecución insatisfactoria del PdC en que incurrió el titular, declarado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2016, corresponde que en la presente resolución se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiese correspondido aplicar, de conformidad con lo establecido en el art. 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

145. Cabe señalar que, para acreditar la ejecución del programa de cumplimiento, Unilever entregó los siguientes reportes en las oportunidades

comprometidas en dicho instrumento, como también en respuesta a sucesivos requerimientos de información expedidos por esta Superintendencia:

145.1. Informe de avance comprometido en el PdC, de fecha 15 de mayo de 2017;

145.2. Informe final comprometido en el PdC, de fecha 27 de julio de 2017;

145.3. Presentación de fecha 18 de abril de 2018, entregando información requerida en el acta de inspección ambiental efectuada el 12 de abril de 2018;

145.4. Presentación de fecha 27 de abril de 2018, complementando información entregada a esta SMA con fecha 18 de abril de 2018;

145.5. Presentación de fecha 31 de mayo de 2018, en respuesta a requerimiento de información expedido mediante Res. Ex. N° 513/2018; y

145.6. Presentación de fecha 31 de agosto de 2018, en respuesta a requerimiento de información expedido mediante Res. Ex. N° 1015/2018.

146. Como fue anticipado más arriba, mediante su escrito de descargos de fecha 10 de febrero de 2020, Unilever adujo alegaciones orientadas a la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA en la determinación de la sanción. Acerca del particular, corresponde distinguir entre las acciones orientadas a retornar al cumplimiento ambiental con respecto al incumplimiento de las Res. Ex. N° 748/2015 y N° 564/2016 –información sobre emisiones atmosféricas– y aquellas orientadas a la práctica de las mediciones dispuestas por la Res. Ex. N° 146/2014 –información sobre emisiones de ruidos molestos–.

147. Con respecto a las primeras, el titular adujo que *“[l]as acciones N°1 (entrega de toda la información requerida en la RE 748 y acreditación del cumplimiento de la normativa vigente) y N°2 (entrega de toda la información requerida en la RE 564 y acreditación del cumplimiento de la normativa vigente), ambas del acápite 2.3 del PdC (acciones por ejecutar), se encuentran enteramente cumplidas, según el detalle contenido en el Informe de Fiscalización (p.28 y siguientes) [...] Por tal motivo, estas acciones no fueron objeto reproche alguno por parte de la SMA en la reapertura del procedimiento sancionatorio incoado mediante la RE 6 [...] Lo anterior nos permite concluir no sólo que Unilever ha cumplido satisfactoriamente con la información requerida por la autoridad, sino que también que se encuentra en estado de cumplimiento de la normativa ambiental asociada a emisiones atmosféricas”*.

148. En este sentido, no cabe sino concordar con lo expuesto por la empresa, en el sentido de que las acciones orientadas a la entrega de información referida a las emisiones atmosféricas, originalmente requerida mediante las Res. Ex. N° 748/2015 y N° 564/2016, fueron ejecutadas completa y satisfactoriamente, en la forma y dentro de los plazos comprometidos; todo según se detalla en el informe de fiscalización del PdC expedido por la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

149. En segundo lugar, con respecto al grado de cumplimiento de las acciones asociadas a la información sobre emisiones de ruidos molestos, debe distinguirse según sea el tipo de acción respectiva:

149.1. La acción N° 1 del punto 2.3 “Acciones ejecutadas”, consistente en *“Entrega de toda la información requerida en la Resolución Exenta N° 146/2014, en la forma instruida en dicho acto administrativo [...]”*;

149.2. La acción N° 3 del punto 2.3 “Acciones principales por ejecutar”, consistente en *“Implementación de medidas recomendadas por la empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada, para reestablecer [sic] el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno [...]”*.

150. Con respecto a la acción N° 1, la empresa señaló lo siguiente: *“[s]in perjuicio de lo anterior, podemos señalar que Unilever ha cumplido con entregar: (i) la información solicitada en la RE 146; (ii) las mediciones acústicas plasmadas informes, dos de la empresa ProAcus y dos de la empresa J&P; y (iii) un presupuesto de las medidas destinadas a reestablecer el cumplimiento de la norma de ruidos en horario nocturno, elaborado por la empresa J&P [...]”, para agregar que “[...] [l]a acción ejecutada N°1 se encuentra totalmente cumplida en lo que se refiere a la entrega de los antecedentes requeridos en la RE 146”*.

151. Valga aclarar que para dicha acción se comprometieron los siguientes indicadores de cumplimiento, en la columna de tal denominación:

151.1. La entrega de toda la información requerida en la Res. Ex. N° 146/2014;

151.2. La entrega del informe de mediciones acústicas;
y

151.3. La entrega del presupuesto de las medidas destinadas a restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno.

152. En relación a este punto, si bien el informe de fiscalización del PdC relevó como hallazgo que la información ingresada a modo de reporte por parte de la empresa no guardaba relación con la comprometida dentro de las medidas del instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2016, igualmente evidenció que dicha falencia fue subsanada según se resume en el considerando 147 de esta resolución. Luego, Unilever efectivamente cumplió la acción en comento, al menos en lo que decía relación con la entrega de antecedentes.

153. Con todo, la empresa había comprometido una determinada forma de implementación de dicha acción en la columna respectiva, según la cual *“[l]as mediciones de ruido se realizaron conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente”*. En este sentido, el informe técnico del PdC concluye que las mediciones finalmente aportadas por Unilever no podían ser validadas, toda vez que el contenido de los informes en que se plasmaron no se ajustó a los requisitos impuestos por la Res. Ex. N° 693/2015 de esta SMA –contenidos vinculantes según prescribe el art. 15° del D.S. N° 38/2011 MMA–, ni tampoco se había justificado el motivo para acudir a mediciones referenciales y la proyección de resultados según el art. 18 letras “f” y “g” del D.S. N° 38/2011 MMA²⁸.

154. A la luz de estos antecedentes, debe concluirse que la acción N° 1 del punto 2.3 “Acciones ejecutadas” del PdC, fue cumplida parcialmente.

155. Acerca de la acción N° 3 del punto 2.3 “Acciones principales por ejecutar”, el titular señaló que *“[...] es posible afirmar que Unilever dio cumplimiento a la acción por ejecutar N° 3 y sus respectivos medios de verificación, en los que se refiere a la implementación de medidas de control de ruidos. En efecto, la Empresa implementó las medidas de control comprometidas en el PdC (celosías y paneles acústicos), junto con otras medidas, adicionales*

a las comprometidas en el PdC, (particularmente referidas a la instalación de silenciadores en diversas partes de las instalaciones), todas las cuales fueron informadas y detalladas a la SMA". Lo dicho concuerda con lo relevado en el informe de fiscalización del PdC.

156. Ahora bien, no hay que pasar por alto que para dicha acción se comprometieron la siguiente meta y los siguientes indicadores de cumplimiento, en sendas columnas de tales denominaciones:

156.1. "Meta": Restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno;

156.2. "Indicadores de cumplimiento": Mediciones de ruido en el marco del D.S. 38/2011 que arrojen resultados por debajo de los límites.

157. A este respecto, cabe recordar que se realizaron actividades de fiscalización ambiental por parte de esta Superintendencia, con fechas 09, 10 y 12 de abril de 2018²⁹, para constatar que, aun cuando se dio lugar a la ejecución material de la acción N° 3 del punto 2.3 "Acciones por ejecutar", no se constataron niveles de presión sonora por debajo de los límites establecidos para la Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA. Ello por cuanto se detectaron, mediante mediciones de ruido efectuadas de acuerdo a la norma de emisión en comento, sendas superaciones de los límites de presión sonora en horario nocturno. Por otro lado, vale la misma prevención expuesta más arriba, en el sentido de que las mediciones aportadas por el titular no pudieron ser consideradas válidas, por no observar los requisitos impuestos por la Res. Ex. N° 693/2015 de esta SMA³⁰.

158. A la luz de estos antecedentes, debe concluirse que la acción N° 3 del punto 2.3 "Acciones principales por ejecutar" del PdC, fue cumplida parcialmente.

159. Sobre la base de lo aducido por el titular, el informe de fiscalización del PdC DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA y lo razonado precedentemente, el nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:

Tabla 6: Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC

2.3 Acciones ejecutadas			
Nº	Acción	Forma de implementación	Cumplimiento
1	Entrega de toda la información requerida en la Res. Ex. N° 146/2014, en la forma instruida en dicho acto administrativo. UNILEVER, con fecha 13 de enero de 2017, contrató a la empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada, la que ya realizó las mediciones de ruido en el establecimiento de Avenida Carrascal N° 3551, Quinta Normal. Dicho informe concluyó que UNILEVER cumple con la norma de emisión de ruidos en horario diurno y que la	Las mediciones de ruido se realizaron conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.	Cumplida parcialmente, conforme a lo señalado en los considerandos 150 a 154 de la presente resolución.

²⁹ Pp. 17-19 del informe DFZ-2017-5895-XIII-PC-IA.

³⁰ No indicando de forma clara la hora de inicio y término, condiciones de medición, posición de sonómetro, entre otros, de cada una de las mediciones.

	<p>incumple en cuatro puntos receptores en horario nocturno.</p> <p>Frente a ello, dicha empresa elaboró un presupuesto con las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, las cuales serán implementadas por UNILEVER, según se detalla en la acción alternativa N° 3.</p>		
	<p>Meta</p> <p>Cumplir lo ordenado en la Resolución Exenta N° 146/2014.</p> <p>Acreditar cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.</p>		
2.3 Acciones principales por ejecutar			
N°	Acción	Forma de implementación	Cumplimiento
1	<p>Entrega de toda la información requerida en la Resolución Exenta N° 748/2015, en la forma instruida en dicho acto administrativo.</p> <p>Meta</p> <p>Cumplir lo ordenado en la Resolución Exenta N° 748/2015.</p> <p>Que la información sobre fuentes y emisiones atmosféricas permita acreditar el cumplimiento de la normativa vigente.</p>	<p>Se entregará una carpeta digital, en un CD o pendrive, con toda la información solicitada, clasificada y ordenada conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 748/2015.</p>	Cumplida.
N°	Acción	Forma de implementación	Cumplimiento
2	<p>Entrega de toda la información requerida en la Resolución Exenta N° 564/2016, en la forma instruida en dicho acto administrativo.</p> <p>Meta</p> <p>Cumplir lo ordenado en la Resolución Exenta N° 564/2016.</p> <p>Que la información sobre fuentes y emisiones atmosféricas permita acreditar el cumplimiento de la normativa vigente.</p>	<p>Se entregará una carpeta digital, en un CD o pendrive, con toda la información solicitada, clasificada y ordenada conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 564/2016.</p>	Cumplida.
N°	Acción	Forma de implementación	Cumplimiento
3	<p>Implementación de medidas recomendadas por la empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada, para restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno.</p> <p>Estas medidas consisten en la instalación de una barrera acústica y de celosías acústicas abatibles.</p> <p>Una vez implementadas estas medidas, se realizarán nuevas mediciones de</p>	<p>Las nuevas mediciones de ruido se realizarán conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	Cumplida parcialmente, conforme a lo señalado en los considerandos 155 a 158 de la presente resolución.

ruido, de forma de acreditar el cumplimiento de la norma de emisión.		
Meta		
Restablecer el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos en horario nocturno.		
Las medidas serán elaboradas por la propia empresa Ingeniería Acústica J&P Limitada.		

160. En resumen, la tabla anterior muestra que el titular cumplió parcialmente dos (2) de las acciones comprometidas respecto del cargo que ha sido configurado en la presente resolución, de un total de cuatro (4) acciones. En este sentido, Unilever señaló que “[e]n virtud de todo lo antes señalado, es menester indicar que el grado de cumplimiento del PdC es alto, en tanto: [...] Las acciones por ejecutar N° 1 y 2 se encuentran totalmente cumplidas, tanto en la entrega de la información requerida en la RE 748 y RE 564, como en el cumplimiento de la normativa vigente sobre emisiones atmosféricas [...] La acción ejecutada N°1 se encuentra totalmente cumplida en lo que se refiere a la entrega de los antecedentes requeridos en la RE 146 [...] La acción por ejecutar N°3 se encuentra totalmente cumplida en lo que se refiere a la implementación de las medidas de barrera acústica y celosías, añadiendo a ellas la instalación de silenciadores en distintas partes de la planta [...]”.

161. Al respecto, este Superintendente es de la opinión de hacer lugar a las alegaciones de la empresa sobre el particular, considerando el grado de cumplimiento de las acciones individualizadas como uno de carácter alto. Esto se puede sostener desde un punto de vista cuantitativo, puesto que el titular cumplió parcialmente dos acciones de un total de cuatro; lo que supone, correlativamente, un incumplimiento menor en comparación con el contenido total del PdC aprobado por parte de esta Superintendencia. Por otro lado, desde un punto de vista cualitativo, puede sostenerse que Unilever al menos cumplió con la mayor parte del contenido esencial del PdC, a saber, levantar información para esta Superintendencia³¹⁻³².

162. Por todo lo anterior, el nivel de cumplimiento antes expuesto será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el art. 42 de la LOSMA; incremento que es de nivel bajo.

b.5. La capacidad económica del infractor (art. 40 letra “f” LOSMA)

163. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte

31 No hay que soslayar que el PdC, en tanto instrumento de gestión ambiental, está orientado al retorno hacia el cumplimiento ambiental por parte del titular; circunstancia esta última que debe ser determinada en congruencia con la infracción puntualmente imputada. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2016, se formuló cargos a Unilever por no dar respuesta a tres requerimientos de información, configurando una infracción conforme al artículo 35 letra “j” de la LOSMA. En este sentido, del total de acciones comprometidas en el PdC, se tiene que las acciones N° 1 del punto 2.3 “Acciones ejecutadas” –entrega de la información requerida por la Res. Ex. N° 146/2014– y N° 1 y 2 del punto 2.3 “Acciones principales por ejecutar” –entrega de la información requerida por las Res. Ex. N° 748/2015 y 564/2016, respectivamente– son la que estaban realmente orientadas al núcleo de la cuestión.

32 En este escenario, el peso relativo de cada una de las tres acciones individualizadas precedentemente supera con creces el peso de la acción N° 3 del punto 2.3. “Acciones principales por ejecutar” –implementación de medidas de mitigación de ruidos–. Por último, de aquellas tres acciones, sólo la N° 1 del punto 2.3 “Acciones ejecutadas” fue incumplida, parcialmente por lo demás.

de la Administración Pública³³. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

164. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

165. En su escrito de descargos de fecha 10 de febrero de 2020, el titular expresó que no resultan relevantes tanto el tamaño económico de la empresa, como su capacidad de pago, en la determinación de una infracción formal, entiendo la presente circunstancia como no aplicable al presente caso. Ahora bien, aun cuando se yerre en dicho razonamiento –dado que el factor de tamaño económico debe ser ponderado en todas las sanciones que aplique esta SMA en tanto factor de disminución de su componente de afectación, en conformidad con lo desarrollado en las Bases Metodológicas–, cabe señalar que no procede disminución alguna para este caso, según lo expuesto a continuación.

166. En efecto, para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el Estado de Resultados al 31 de diciembre del año 2019 presentado por el titular³⁴, se observa que Unilever Chile Limitada se sitúa en la clasificación Grande N° 4 –de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos– por presentar ingresos superiores a UF 1.000.000 en el año 2019. En este sentido, sus ingresos para ese año fueron de M\$332.966.940, equivalentes a UF 11.761.485, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2019.

167. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

XII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS ASOCIADAS A LA PANDEMIA DE COVID-19

168. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de

33 CALVO ORTEGA, Rafael, *Curso de Derecho Financiero. I Derecho Tributario. Parte General* (Madrid, Thomson-Civitas, 2006), p. 52; citado por MASBERNAT MUÑOZ, Patricio, *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*, en *Revista Ius et Praxis* 16 (Santiago, 2010), N° 1, pp. 303 - 332.

34 Antecedentes individualizados en el considerando 40 de la presente resolución.

importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año.

169. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

170. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia internalice los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular tomando en cuenta que conforme al artículo 40, letra i) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará "todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción". La circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción que será aplicada.

171. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020³⁵, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan o no en una disminución de la sanción a aplicar. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de la presente resolución.

172. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. En base a lo expuesto en la presente resolución sancionatoria, respecto al hecho infraccional consistente en no entregar la información requerida en las siguientes resoluciones: Res. Ex. N° 146/2014, Res. Ex. N° 748/2015 y Res. Ex. N° 564/2016, que generó el incumplimiento al artículo 35 letra "j" de la LOSMA, **aplíquese a Unilever Chile Limitada, una multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA).**

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso

35 Disponible en <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf> [fecha última visita: 21 de mayo de 2020].

suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

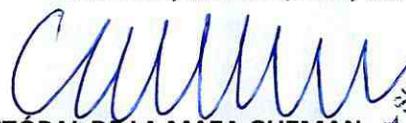
El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

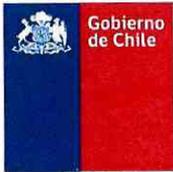
CUARTO. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE



Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal Unilever Chile Limitada, Carrascal N° 3551, Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Sra. Elisa Calderón Miranda, Doctor Lucas Sierra N°3557, depto 401, Parque Los Reyes, Quinta Normal, Región Metropolitana.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-083-2016

Expediente ceropapel N°4670/2020